



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1087
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343064-2017-00229-00**
CONVOCANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A.
CONVOCADO: ESE SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A.** y la parte convocada **ESE SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 31 de mayo de 2017 la parte convocante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra el **ESE SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE**, con el fin de que a título de perjuicios patrimoniales se conciliara el reconocimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato N° 002 de 2015 y sus OTROS/ N° 1, 2 Y 3, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA PESOS (\$8.180.090)**.

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., como CONTRATSITA y ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, como

EL CONTRATANTE, suscribieron el 01 de enero de 2015, ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELEMEDICINA EN TELE-ELECTROCARDIOGRAFIA N° 002 DE 2015.

2.2 Para el cumplimiento del contrato la demandante entregó a la demandada en mera tenencia, los dispositivos médicos relacionados en formato "Acta de Entrega", con sus respectivos elementos periféricos.

2.3 El contrato se pactó con una duración de diez (10) meses.

2.4 El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, se estableció en la suma **\$20.000.000 M/CTE**. No obstante su valor real y el que el contratante pagará al contratista será el que resulte de la sumatoria de los eventos de tele-electrocardiografía y lectura radiología, de acuerdo a las oportunidades de respuesta y de la necesidad del servicio, que preste la ESE, a los usuarios de la misma.

2.5 ITMS COLOMBIA S.A., facturaría los servicios prestados, durante los primeros diez (10) días de cada mes, adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente. La factura debía pagarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

2.6 De acuerdo con lo consignado en la Consideración 6), del Contrato "La ESE cuenta con presupuesto aprobado para la presente vigencia fiscal, por Confiscun y su Junta Directiva.

2.7 El 20 de mayo de 2015, las Partes suscribieron **OTROSI N°1**, a la **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELE-MEDICINA EN ELECTROCARDIOGRAFIA N° 002 E 2015**, adicionando el servicio de Tele-consulta, en las siguientes especialidades: Cardiología, pediatría, Ginecología y Obstetricia, medicina interna, neumología, ortopedia, dermatología, otorrinolaringología, neumología, nutrición y dietética, Subespecialidades de endocrinología, reumatología y neurología, al paquete inicialmente ofertado, el que sería cancelado cada mes, de acuerdo a los eventos que se presentaran, de acuerdo con los valores indicados en el referido Otrosí. Se le adicionó al valor de la Orden de Servicios Inicial, la suma de \$ 243.000, quedando, en consecuencia el valor del contrato en "20.243.000 M/CTE.

2.8 El valor del contrato, \$ 20.243.000 M/CTE, se subordinó a las apropiaciones presupuestales que de la misma se hizo en el respectivo presupuesto de la Entidad, y se pagaría con cargo al rubro presupuestal 2130101, acorde con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el técnico responsable del presupuesto, documento adjunto al Otrosí y parte del mismo.

2.9 El 15 de julio de 2016, Las partes suscribieron **OTROSÍ N° 1** a la **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELE-MEDICINA EN ELECTROCARDIOGRAFIA N° 027 DE 2016**, adicionando el valor de la Orden de servicios inicial, la suma de 10.000.000, quedando en consecuencia el valor del contrato en **\$30.000.000 M/CTE**.¹

¹ F. 05.

2.10 La **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE**, no ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Convocante, pues no ha pagado a la citada contratista, las sumas derivadas de la Prestación de los Servicios, por valor de **\$1.792.850**, encontrándose en mora en su cumplimiento, desde el 30 de octubre de 2016.

2.11 El incumplimiento de la Convocatoria, ha causado graves perjuicios económicos a la Convocante, que superan la suma de **\$8.180.090 M/CTE**, con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

2.12 El contrato no ha sido liquidado.

3. PRUEBAS.

3.1. Poder otorgado por la convocante, a la Dra. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE (fl. 02)

3.2. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de agosto de 2016 (fls. 03 a 09)

3.3. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (fls. 10 a 16)

3.4. Orden de Prestación de Dispositivos Médicos de Telemedicina en Tele-Electrocardiografía N° 002 de 2015. (fls.17 a 21)

3.5. Otrosí N° 1 a la Orden de Prestación de Dispositivos Médicos de Telemedicina en Tele-Electrocardiografía N° 002 de 2015. (fls. 22 y 23)

3.6. Póliza de Seguro de cumplimiento de Entidades Estatales N° 390-47-994000034136. (fl. 24)

3.7. Otrosí N° 2 a la Orden de Prestación de Dispositivos Médicos de Telemedicina en Tele-Electrocardiografía N° 002 de 2015. (fls. 25 y 26)

3.8. Póliza N° 390-47-994000034136.

3.9. Otrosí N° 3 a la Orden de Prestación de Dispositivos Médicos de Telemedicina en Tele-Electrocardiografía N° 002 de 2015. (fls. 27 y 28)

3.10. Orden de prestación de dispositivos médicos de Telemedicina en Tele-electrocardiografía N° 27 de 2016 celebrado entre la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE E ITMS COLOMBIA S.A. (fls. 31 a 37)

3.11. Adición N° 01 a la orden de prestación de servicios N° 027 de 2016. (fls. 38 y 39)

- 3.12. *Factura de venta N° 14092 (fl. 40)*
- 3.13. *Relación de pacientes septiembre de 2015 electrocardiografía (fls. 41 a 46)*
- 3.14. *Factura de venta N° 14575. (fl. 47)*
- 3.15. *Relación de pacientes octubre de 2015 electrocardiografía (fls. 48 a 52)*
- 3.16. *Factura N° 14576. (fl. 53).*
- 3.17. *Relación de pacientes octubre de 2015 electrocardiografía (fls. 54 a 65)*
- 3.18. *Copia escrito solicitud de conciliación prejudicial. (fls. 68 a 76).*
- 3.19. *Auto de fecha 11 de mayo de 2017 por medio del cual la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la presente solicitud a los Procuradores Judiciales I para la conciliación Administrativa de Bogotá (Reparto) por considerarlo asunto de su competencia. (fl. 77)*
- 3.20. *Auto N° 002 de fecha 13 de junio de 2017 por medio del cual la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos resuelve admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha y hora para audiencia. (fl. 80)*
- 3.21. *Sustitución del poder realizada por la apoderada de la parte convocante al Dr. ROMULDO PERDOMO BONNELLS. (fl. 84)*
- 3.22. *Poder debidamente otorgado por el representante legal de la convocada al Dr. SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ. (fls. 85 a 89)*
- 3.23. *Acta de fecha 19 de julio e 2017, dentro de la cual se suspendió la audiencia por cuanto no se tenía acta de Comité de Conciliación de la convocada. (fl. 90)*
- 3.24. *Certificación suscrita por el Auditor de cuentas hospitalarias de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque. (fl. 91)*
- 3.25. *Factura de venta N° 14575 (fl. 92)*
- 3.26. *Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital San Vicente de Paul de Fomeque. (fl. 93).*
- 3.27. *Certificaciones suscritas por el revisor fiscal, auditor de cuentas hospitalarias (fls. 91 a 100)*
- 3.28. *Acta continuación de conciliación de fecha 19 de julio de 2017 por medio de la cual se llega a un acuerdo (fl. 101)*

3.29. Constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 08 de agosto de 2017. (fl. 102)

3.30. Providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual este Despacho solicita se allegue certificación. (fl 105)

3.31. Memorial radicado el día 12 de diciembre por medio del cual la Procuraduría allega requerimiento. (fls. 109 y 110)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 19 de julio de 2017, referido al acuerdo conciliatorio entre la convocante señora INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A. y la convocada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que señale sus pretensiones, quien manifiesta: << PRIMERA: Se declare que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, incumplió la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELE-MEDICINA EN TELE-ELECTROCARDIOGRAFIA N°002 DE 2015 y sus OTROSÍ N° 1, 2 y 3, celebrados con INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. SEGUNDA: que como consecuencia del incumplimiento anotado, se condene a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, a realizar el pago de los daños y perjuicios causados a INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., Sigla ITMS COLOMBIA S.A., por el monto que se demuestre en el proceso o en su lugar la suma de \$8.180.090 M/CTE, con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses de mora liquidados desde el 09 de enero de 2016, a la tasa máxima autorizada en la Ley. TERCERA: Que se condene en costas a la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE. SUBSIDIARIAS PRIMERA: Que se ordene a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, a efectuar la Liquidación de la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELE-MEDICINA EN TELE-ELECTROCARDIOGRAFIA n° 002 DE 2015 y sus OTROSI n° 1,2 Y 3 celebrado con INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., Sigla ITMS COLOMBIA S.A. el pago de las sumas derivadas de la ejecución de la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DE TELE-MEDICINA EN TELE-ELECTROCARDIOGRRTAFIA N° 002 DE 2015 y sus OTRO SI N° 1,2 y 3. TERCERA: Las sumas anteriores, deben pagarse con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses de mora liquidados desde el 9 de enero de 2016 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada en la Ley. CUARTA: Que se condene en costas a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE.>>

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que exponga la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad quien manifiesta <<Solicito el aplazamiento de la diligencia ya que no se ha hecho

el Comité de Conciliaciones de la entidad donde se aclara que la obligación se encuentra pendiente y cómo va a ser la forma de pago previa supervisión del contrato.

(...)

En este estado de la diligencia, y atendiendo que la audiencia llevado a cabo el pasado 29 de junio de 2017 fue suspendida, se concede el uso de la palabra al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE para que informe cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación, quien al respecto señala: << El comité de Conciliación y Defensa Judicial del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE después de hacer el estudio sobre los servicios prestados de ITMS TELEMEDICINA DE COLOMBIA, sobre el contrato 002 de 2015 y sus OTROSI 1,2 y 3 manifiesta que las facturas 14092 por valor de \$2.678.668, 14575 por valor de \$3.273.742 y la 14576 por valor de \$ 2.227.680 fueron radicadas fuera de fecha y sobre ejecutado el contrato. El comité decide que los documentos presentados una vez certificados por el auditor médico del Hospital se verifica que se encuentran pendientes de pago y para ello manifiesta que realizará el pago correspondiente solamente del capital representado en las facturas, sin reconocer ni intereses ni indexación solicitada por la parte convocante, lo cual se hará dentro del término de 60 días después de la aprobación por el Juzgado Administrativo y la disponibilidad presupuestal de la entidad convocada. (...)

Hace uso de la palabra el apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: << Con fundamento en las facultades otorgadas por la convocante, me permito manifestar que acepto la fórmula de pago planteada por la entidad convocada para el contrato orden de servicios médicos de telemedicina en electrocardiografía N° 002 de 2015 y sus otrosí 1,2 y 3. Asimismo, manifiesto que efectuado el pago ITMS COLOMBIA S.A. declarará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución de la orden de prestación de servicios médicos de telemedicina en electrocardiografía N° 27 de 2016 y su otrosí N° 1”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º - No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º - No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las

entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta*

por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1º. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, **la parte convocante INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.** otorgó poder a la abogada Dra. **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**, facultándolo expresamente para conciliar.² Quien a su vez sustituyó el poder al Dr. **ROMULO PERDOMO BONNELS**³

De su parte, **la parte convocada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE** otorgó poder al abogado Dr. **SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio⁴.

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta las facturas a través de las cuales se solicitó el pago que derivaba de la orden de servicios N° 002 de 2015 suscrito por la convocante y convocada, se observa que las mismas se vencían el día 07 de noviembre de 2015 y 10 de diciembre de 2015, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 31 de mayo de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

2 F. 2.

3 F. 84.

4 F. 85 a 89.

En el presente asunto se observa que la convocante INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. - ITMS cumplió con el objeto contractual de la orden de servicio N° 002 de 2015 a entregar los dispositivos médicos relacionados en el acta de entrega con sus respectivos elementos periféricos.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 19 de julio de 2017 y 03 de agosto de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital San Vicente de Paúl Fomeque, de acuerdo a lo obrante a folio 93 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que la convocante INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A., cumplió con el objeto de la orden de servicio N° 002 de 2015, tal como quedó consignado en precedencia.

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona jurídica convocante al trámite conciliatorio estaba vinculada con la entidad como contratista de la misma y que cumplió efectivamente con el objeto del contrato, sin que haya recibido la debida contraprestación.

*Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de las partes convocante y convocada, de fecha 19 de julio de 2017, en la cual se concilió el valor de las sumas dejadas de cancelar por parte de la convocada en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA PESOS (\$8.180.090,00)***

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la convocante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. –***

ITMS COLOMBIA S.A. y la convocada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL FOMEQUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

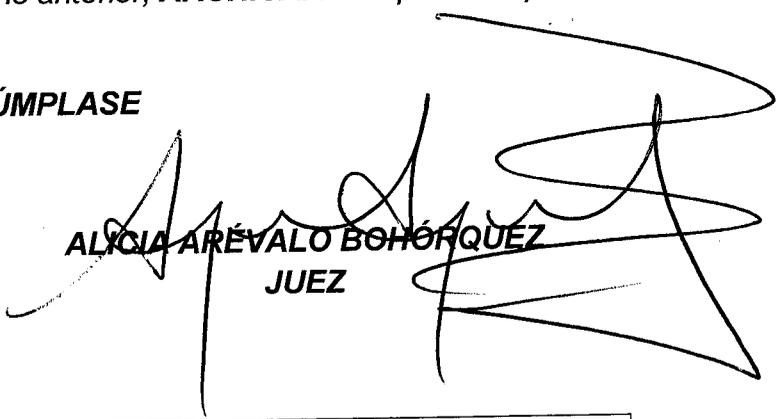
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 76578 del 31 de mayo de 2017 celebrado ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 19 de julio de 2017 entre la parte convocante **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A** y la convocada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL FOMEQUE**, quien pagará el monto correspondiente a la suma de los valores de las facturas N° 14092, 14575 y 14576 por valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA PESOS (\$ 8.180.090)** dentro del término de 60 días después de la aprobación por el Juzgado Administrativo y la disponibilidad presupuestal de la entidad convocada y de conformidad a los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
13 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1158
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343064-2017-00300-00
CONVOCANTE: ACODEM
CONVOCADO: CANAL CAPITAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante **ACODEM.**, y la parte convocada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, llevado a cabo ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa y obtener un acuerdo conciliatorio sobre el enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada por el no pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas N° 9942 del 25 de julio de 2016 y 10385 del 01 junio de 2017 por parte de la convocada por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$73.532.344.00)**, la cual será cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la providencia judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio ante oficina de Canal Capital.*

2. HECHOS

2.1. ACODEM es una asociación sin ánimo de lucro, que agremia y representa a las editoras musicales más potentes del mercado, y quien dentro de sus fines estatutarios tiene por objeto velar por los intereses de sus asociados, quienes a la vez, le han

otorgado un mandato a ACODEM para gestionar ciertos derechos de autor del que son titulares, dentro de ellos, el derecho de reproducción/fijación/sincronización..

2.2. Las editoras musicales, (en adelante LAS EDITORAS) representante por ACODEM, son:

- **Peermusic de Colombia S.A.S.**
- *Universal Music Colombia S.A.S.*
- *Warner Chapell Inc Colombia*
- *Ediciones Musicales M.V.O. Limitada, representante del catálogo de EMI publishing.*
- *Sony ATV Music Publishing*
- *FM Entretenimiento*
- *Balboa Vander de Colombia*
- *Discos Fuentes Edimúsica S.A.*
- *Prodemus Colombia S.A.S.*
- *Editora Musical Discos Dago Limitada (Edisdago)*
- *Codiscos S.A.S.*
- *Piles Latinoamérica*
- *Discos y Discos*
- *Editora Mano de Obra*
- *Valdupari*

2.3. CANAL CAPITAL es un canal de televisión regional, que dentro de sus múltiples programas televisivos reproduce/sincroniza/ fija gran cantidad de obras musicales del que son titulares LAS EDITORAS asociadas en ACODEM.

2.4. Desde el año 2009, ACODEM y CANAL CAPITAL iniciaron acercamientos previos para suscribir un contrato, el cual facultaba a Canal Capital para poder usar (sincronizar/fijar) de manera legal las obras musicales del que son titulares los asociados de ACODEM

2.5. El día 01 de octubre de 2010, ACODEM Y CANAL CAPITAL suscriben el contrato con código AGCO-FT-022 y número 339-2010, cuyo objeto es la “ autorización que ACODEM extiende en favor de CANAL CAPITAL para que esta última utilice en sus

producciones, bajo la modalidad de uso incidental, las obras musicales cuya titularidad ostenten las editoras representadas por ACODEM

2.6. A partir del primero de enero de 2013, por exigencia de la superintendencia de Industria y Comercio (SIC), cada editora asociada a ACODEM debe tener una tarifa diferencial e individual, por lo tanto, a ACODEM le está estrictamente prohibido fijar tarifas, tolerar, permitir o sugerir que las editoras establezcan tarifas únicas, razón por lo cual ACODEM debe acatar estrictamente las tarifas que le informe cada editora.

2.7. Así las cosas, CANAL CAPITAL y ACODEM de manera periódica han venido suscribiendo sendos contratos, mediante el cual ACODEM otorga a CANAL CAPITAL autorización para la fijación de obras musicales cuya titularidad ostentan las editoras musicales representadas por ACODEM.

*2.8. CANAL CAPITAL ha pagado a ACODEM casi la totalidad de las respectivas facturas, no obstante, adeuda a ACODEM el pago de las facturas **Nº 9942 de de junio de 2016 y 10385 del primero de junio de 2017**, siendo la primera factura, es decir, la 9942 por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (COP \$ 22.520.889)** y la segunda, es decir, la 10385 por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (COP \$51.011.455)**.*

2.9. Las facturas relacionadas en el numeral anterior han sido aceptadas por CANAL CAPITAL, quien es consciente de su obligación de pagar el valor reflejado en las precitadas facturas.

3. PRUEBAS

3.1. Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 01 a 07).

3.2. Contrato Nº AGCO-FT-022, licencia de uso 339-2010. (fls. 08 a 23).

3.3. Contrato AGCO-FT-021 (fs. 24 y 25).

3.4. *Contratos de licencias para uso incidental de obras musicales en televisión (fls. 26 a 32).*

3.5. *Adición al Contrato de Licencia para uso incidental de obras musicales en televisión N343 de 2016. (fls. 37 y 38).*

3.6. *Adición N° 01 de 2016 al contrato N° 753 de 2015. (fl. 33)*

3.7. *Contrato N° 658-2017, de licencia para uso incidental de obras musicales en televisión. (fls. 39 a 42).*

3.8. *Original Factura de venta N° 9942 (fl. 43)*

3.9. *Original factura de venta N° 10385. (fl. 44)*

3.10. *Certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de la Asociación Colombiana de Editoras de Música, ACODEM. (fls. 45 a 48).*

3.11. *Certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Canal Capital. (fls. 49 a 55)*

3.12. *Contratos de mandato suscritos por ACODEM con todas las EDITORAS mencionadas en los hechos (fls. 56 a 127)*

3.13. *Auto N° 163 de fecha 11 de julio de 2017 por medio del cual la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación y señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia. (fl. 128)*

3.14. *Solicitud de reprogramación de audiencia radicada por parte de la apoderada de la parte convocada por cuanto no existe concepto por parte del Comité de Conciliación. (fl. 132)*

3.15. *Poder debidamente conferido por parte de la convocada a la Dra. YULIETH LILIANA MESA ALBARRACIN. (fls. 133 a 146).*

3.16. Acta de fecha 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual no se llevó a cabo audiencia de conciliación por la no asistencia de la parte convocada. (fl. 158).

3.17. Sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte convocante a la Dra. SONIA E AMAYA RODIRGUEZ. (fl. 160)

3.18. Solicitud de suspensión de audiencia por parte de la parte convocada (fls. 161 a 167).

3.19. Acta de fecha 21 de septiembre de 2017 en la cual se indica que hay animo conciliatorio, pero se suspende la misma por cuanto no compareció la parte convocante. (fl.172)

3.20. Memorial radicado por parte de la convocante dentro del cual solicita se fije nueva fecha de audiencia de conciliación. (fls. 181 y 182)

3.21. Acta de fecha 04 de octubre de 2017, la cual fue prorrogada por cuanto se necesitó trasladar propuesta al Comité de Conciliación. (fl. 184)

3.22. Acta del Comité de Conciliación de Canal Capital de fecha 19 de septiembre de 2017 (fls. 185 a 187)

3.23. Poder debidamente otorgado al Dr. Camilo Ramírez por parte de la convocante. (fl. 188)

3.24. Oficio N° 001651 de fecha 10 de octubre de 2017 dirigido a la Procuraduría Cuarta Judicial II. (fl. 190).

3.25. Memorando suscrito por el Director Operativo señor LUIS ALVARO OSORIO MEJIA. (fl. 200)

3.26. Solicitud de disponibilidad presupuestal. (fls. 201 a 212)

3.27. Informe de ejecución contrato 343 de 2016 (fls. 213 a 221)

3.28. Acta de conciliación de fecha 25 de octubre de 2017 por medio de la cual se llega a un acuerdo entre las partes convocante y convocada. (fls. 227 y 228)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, obra en el plenario acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de octubre de 2017, referido al acuerdo conciliatorio entre la convocante ACODEM y la convocada CANAL CAPITAL, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…)

*En este estado de la diligencia se concede alguno de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual la **parte convocada** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada manifiesta: En calidad de apoderada de CANAL CAPITAL allego acta N° 11 de 2017, según sesión realizada el 19 de septiembre de 2017, por los miembros del comité de conciliación de la entidad y donde se decide de manera unánime conciliar las pretensiones solicitadas por ACODEM en su integralidad, acorde a los términos presentados. Para tal efecto allego copia del acta en mención en (03) folios.*

*Así las cosas son de precisar que en la solicitud de conciliación las pretensiones que se formularon fueron las siguientes “1. Que se declare que CANAL CAPITAL ha reproducido obras musicales del que son titulares LAS EDITORAS con infracción de los derechos patrimoniales de autor al no cancelar los derechos de autor correspondientes. 2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a CANAL CAPITAL a pagar de manera inmediata a CODEM la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$73.532.344)**, por concepto de los perjuicios materiales derivados del no pago de las facturas N° 9942 DE 25 de junio de 2016 y 10385 del primero de junio de 2017, siendo la primera factura, es decir, la 9942 por un valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (COP \$22.520.889)**, y la segunda, es decir, la 10385 por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (COP \$51.011.455)***

(…)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En mi calidad de Director Jurídico y Representante Legal suplente de la Asociación Colombiana de Editores de Música ACODEM, aceptamos lo expuesto en la precitada acta a la cual hizo alusión la apoderada de canal capital, razón por la cual, conciliamos nuestras pretensiones, llegando a un común acuerdo. Teniendo en cuenta que los términos para el presente trámite conciliatorio vencen hoy, solicitamos la prorroga correspondiente invitando a la apoderada de canal capital*

*que de forma libre y voluntaria, también acceda a esta prórroga, por lo que traslado a ella esta cordial invitación: **Se le concede el uso a la apoderada de la convocada CANAL CAPITAL:** coadyuvo la solicitud de prórroga a efectos de que el despacho tenga tiempo de estudiar el acuerdo al que se ha llegado, por lo tanto igualmente solicito se fije nueva fecha y hora para la continuación de esta diligencia.”¹*

“(…)

... así mismo la convocada precisó mediante comunicación 001651 de 10/10/2017, allegada a esta procuraduría en la misma fecha, que el pago de la suma conciliada, se realizaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la providencia judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio”²

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá -Sección Tercera-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

¹ F. 184.

² F. 227 y 228.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.
(...)”*

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este.

Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

“Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

“Artículo 5° Derecho de Postulación. *Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

“Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

“Artículo 8° Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las

partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación, de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para ser parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante otorgó poder al abogado Dr. **CAMILO RAMIREZ**³, facultándolo expresamente para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. **SONIA E AMAYA RODRIGUEZ**.⁴*

*De su parte la convocada otorgó poder a la abogada Dra. **YULIETH LILIANA MESA ALBARRACIN**, facultándola expresamente para conciliar.⁵*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P.,

³ F. 188.

⁴ F. 160.

⁵ F. 133.

los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación

2. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Los hechos que dieron como resultado el no pago de las facturas antes citadas derivan del contrato por medio del cual CANAL CAPITAL podía utilizar en sus producciones, bajo la modalidad de uso incidental, las obras musicales cuya titularidad ostentan las editoras representadas por ACODEM, pero que a día 17 de junio de 2017 no han sido canceladas por la convocada, y la solicitud de conciliación se presentó el día 04 de julio de 2017, esto es, con anterioridad a que venciera el término de dos (02) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales y para las pretensiones subsidiarias la de reparación directa, conforme a lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el sub iudice no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran el no pago de las facturas N° 9942 y 10385 las cuales fueron diligenciadas y entregadas a la parte convocada.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, el valor conciliado por concepto del no pago de las remisiones por parte de la convocada **CANAL CAPITAL**., causó un pago a la convocante **ACODEM** de la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.532.344,00)** como valor reconocido en la conciliación, motivo por el cual no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago de dicho concepto generaría un menoscabo patrimonial a la parte convocante.

Corolario de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado Sección Tercera ha afirmado que:⁶

“la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato, aclaró que sí es procedente ante la prestación de servicios médicos, cuando es necesario evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.” (Subrayado del despacho)

En efecto, la corporación advirtió que en estos casos aplica el criterio de excepcionalidad por el cual es pertinente dar trámite a esta acción, en tanto este derecho es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “3.PRUEBAS” de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que la entidad convocada **CANAL CAPITAL** está dispuesta a conciliar la suma antes mencionada a

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 23001233100020080014901 (48355), 02/20/2017 C.P. Jaime Orlando Santofimio.

la parte convocante Asociación Colombiana de Editoras de Música ACODEM., por concepto de las facturas dejadas de cancelar en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.532.344,00)**

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona jurídica convocante al trámite conciliatorio estaba vinculada con la entidad como contratista de la misma y que cumplió efectivamente con el objeto del contrato, sin que haya recibido la debida contraprestación.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de las partes convocante y convocada, de fecha 04 de octubre y 25 de octubre de 2017, en la cual se concilió el valor de las sumas dejadas de cancelar por parte de la convocada en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.532.344,00)**

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del cumplimiento de una comisión conferida por la entidad a un funcionario de la misma, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre las partes convocantes **Asociación Colombiana de Editoras de Música ACODEM** y la convocada **CANAL CAPITAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

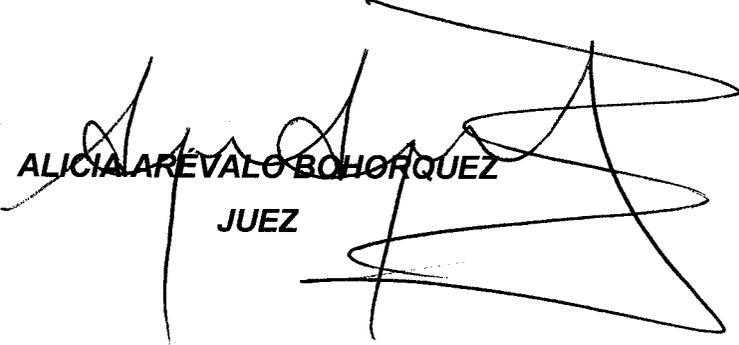
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 2017-163 (82614-2017) del 04 de julio de 2017 celebrado ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 04 de octubre y 24 de octubre de 2017 entre los convocantes **Asociación Colombiana de Editoras de Música ACODEM**, y la convocada **CANAL CAPITAL**, en los términos y condiciones allí acordadas, por una cuantía de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.532.344,00)** por concepto de **FACTURAS** dejadas de cancelar; sumas que serán canceladas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la copia de la providencia judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio ante el **CANAL CAPITAL** por parte de la convocante y de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

O-1158
110013343-064-2017-00300-00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACODEM
CANAL CAPITAL

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



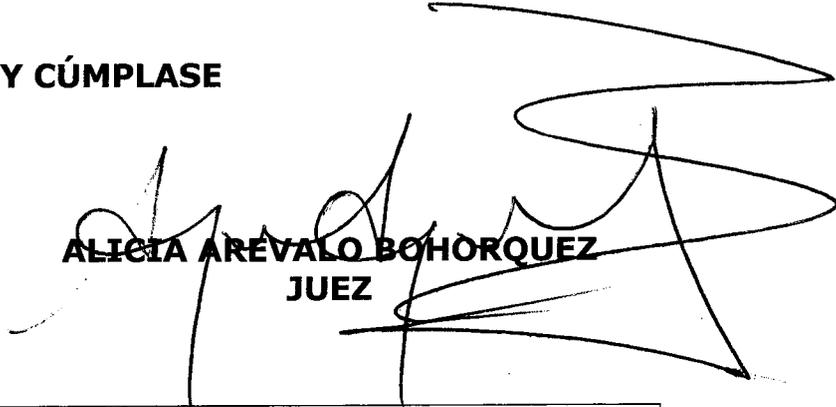
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1158
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343064-2017-00300-00**
CONVOCANTE: ACODEM
CONVOCADO: CANAL CAPITAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante **ACODEM** y la parte convocada **CANAL CAPITAL**, ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de febrero de 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

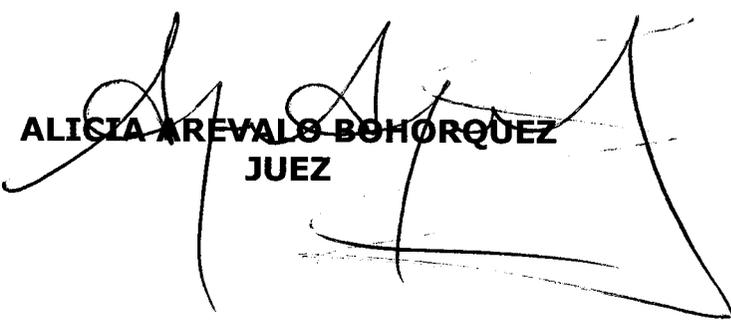
INTERNO: O-1065
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00207-00**
CONVOCANTE: DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante señor **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO y JOHN EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1065
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00207-00
CONVOCANTE: DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO Y
OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO** y **JOHN EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 28 de marzo de 2017 el señor **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO** y **JOHN EDISON MONTAÑA FANDIÑO**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales por las lesiones que padece el señor **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO** que le ocasionaron una disminución en su capacidad laboral.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes.

2.1 El Cabo Primero DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.254.911 de Melgar, es Suboficial adscrito en servicio activo del Batallón de Especialistas de Mantenimiento de Aviación.

2.2 El Cabo Primero DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, se encontraba agregado al batallón de Aviación No. 2"ASALTO AÉREO" haciendo parte de la tripulación del helicóptero con matrícula EJC – 2148.

2.3 En la fecha mayo 10 de 2015, después de las 14:30 horas aproximadamente, luego de embarcar los abastecimientos a transportar en la aeronave, se inicia movimiento y aproximadamente a dos millas náuticas del área de desembarco entraron en condiciones meteorológicas inadvertidas, la aeronave pierde revolución del rotor principal y se precipita chocando contra una montaña.

2.4 El Cabo Primero DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, queda inconsciente fuera de la aeronave, al reaccionar procede a quitarse el casco y escucha una voz pidiendo ayuda, se trataba del señor T.E. CARREÑO MORALES HELMER ALEXANDER, copiloto de la aeronave, le presta ayuda ya que no podía caminar y regresa al helicóptero para ayudar al resto de la tripulación pero empieza a explotar la munición que transportaban y le es imposible.

2.5 Luego del accidente es transportado al Hospital de Apiay, en donde le fueron practicados rayos X encontrando codo izquierdo destruido y quemaduras de segundo grado, posteriormente remitido al Hospital Militar Central para valoración por ortopedia y cirugía plástica.

2.6 En la fecha enero 25 de 2016, MEDIANTE RADICADO No. 20164530064031 MDN-CGFM-COEJ-DAVAA, indica las causas por las cuales la aeronave con matrícula EJC-2148 se precipito a tierra, encontrándose:

"Falta de pericia: la maniobra instintiva del piloto al mando sobre los controles de cíclico y colectivo generaron pérdida de control direccional de la nave, la cual toma una actitud inusual, lo que género que esta se precipitara a tierra de manera violenta" sic (Cursiva y negrita fuera de texto).

2.7 Como consecuencia de las lesiones y afecciones sufridas por parte del Cabo Primero **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, fue tratado por las siguientes especialidades

- CIRUGIA PLÁSTICA
- PSIQUIATRIA
- FISIATRÍA

- DERMATOLOGÍA
- ORTOPEDIA

2.8 Actualmente la Victima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que deberá ser resarcido.

3. PRUEBAS.

3.1. Registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO (FL. 18)

3.2. Registro civil de matrimonio entre KETTY PAOLA RIQUEETH NIÑO y DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO (FL.19).

3.3. Registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUEETH. (FL. 21).

3.4 Registro civil de nacimiento de LORENZO MONTAÑA BARRETO. (FL. 22).

3.5. Registro civil de nacimiento de ANA CECILIA FANDIÑO.(FL 23)

3.6. Registro civil de nacimiento JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO.(FL. 24)

3.7. Certificación salarial (FL.421)

3.8. Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 11 en hoja de seguridad No. 059185 (FL. 25)

3.9. Oficio radicado No. 20164530064031 MDN-CGFM-COEJC-DAVAA-JEM-DACSA-MEDAV -999 expedido por la Division de Aviación Asalto Aereo (FL. 26-27)

3.10 Historia Clínica (FL. 28-420).

3.11. Acta de Junta Medico Laboral No. 92546 Y Términos de Ejecutoria (FL. 422-426).

3.13 Certificado de Primeras copias expedido por el Juzgado 64 administrativo.

3.14. Autorización del Comité de Conciliación suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. (Fls.438-439).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia de conciliación del día 14 de junio de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUEETH NIÑO y de su hijo menor DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUEETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO y ANA CECILIA FANDIÑO y JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes que para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta “me permito ratificarme en cada una de las pretensiones presentada junto a la solicitud de conciliación a saber:

PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO que le ocasionaron una disminución en su capacidad laboral.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que cointrae esta solicitud, a los señores DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, KETTY PAOLA RIQUEETH NIÑO, DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUEETH, LORENZO MONTAÑA BARRETO y ANA CECILIA FANDIÑO y JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO, a quienes represento legalmente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante consolidado:

Se solicita el pago de estos perjuicios los cuales deben ser liquidados a favor de las victimas directa, correspondientes a la suma que hay dejado de percibir en porcentaje igual a la disminución de la capacidad laboral valorada desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud, cuya base será el salario mínimo mensual vigente, así:

$$S = Ra (1+i)^N - I .$$

I

¹ Folios 440 -442

$$\begin{aligned} \text{SALARIO} &= \$3.373.769,91 * 25\% = \$ 4.217.212,39 \\ \text{BASE DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL 54.27\% DCL} \\ &= \$4.217.212,39 \\ S &= \$4.217.212,39 \frac{(1-0.004867)^{22}-1}{0.004867} \\ \mathbf{S} &= \mathbf{\$97.677.446,97} \end{aligned}$$

a) *Por lucro cesante futuro:*

Mi poderdante para la fecha de la calificación de la disminución de la capacidad laboral contaba con 32 años de edad, significa esto en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que tiene un periodo de vida probable igual a 48 años equivalentes a 576 meses – menos la indemnización debida o pasada así:

$$\begin{aligned} S &= \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i} \\ \text{-SALARIO} &= \$3.373.769,91 * 25\% = \$4.217.212,39 \\ \text{-BASE DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL} \\ \text{54.27\% DCL} &= \$4.217.212,39 \\ S &= \$4.217.212,39 \frac{(1+0.004867)^{22}-1}{0.004867} \\ \mathbf{\$} &= \mathbf{97.677.446,97} \end{aligned}$$

Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de \$905.337.280 M/cte.

PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petium doloris), es decir, por el dolor, tristeza o afición que mis poderdantes han experimentado. Las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

-DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, en su condición de víctima directa, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$73.771.700 m/cte.

-KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO, en condición de esposa de la víctima directa, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$73.771.700 m/cte.

-DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH, en condición de hijo de la víctima directa la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$73.771.700 m/cte.

JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO, en condición de hermano de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno respectivamente, equivalentes a \$36.885.850 m/cte.

DAÑO A LA SALUD:

A favor de DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$73.771.700 m/cte. Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en la Junta Médica Laboral que le fue practicada por el Ejército Nacional y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 54.27%.”

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“ con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes con las lesiones del cabo primero DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO quien perteneció al Batallón de Aviación No. 2 ASALTO AÉREO, según informe Administrativo por lesiones No. 011 de agosto 26 d 2015, por los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2015, cuando se transportaba en el helicóptero de matrícula EJC2148, el cual

estando en movimiento, pierde revolución de rotor principal y choca contra una montaña. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 92546 de 09 de febrero de 2017, se le determino una pérdida de la capacidad del 54.27%.

PERJUICIOS MORALES:

-DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO, en calidad de cónyuge del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH, en calidad de hijo del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-para LORENZO MONTAÑA BARRETO y ANA CECILIA FANDIÑO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO, en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATEIALES: Lucro cesante Consolidado y Futuro)

Para DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, en calidad de lesionado, la suma de \$221.824.670.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de Conciliación Aplaza el concepto de repetir en este caso hasta tanto se informe los resultados del informe final del siniestro y las decisiones adoptadas en los procesos adelantados por estos hechos.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de junio de 2017. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015. Se anexa en dos (2) folios”.

Se le concede el usos de la palabra a la apoderada de las partes convocantes, con el fin de que se pronuncie frente a lo expuesto por la parte convocada manifiesto de conformidad con las facultades del poder inicial, que me asiste animo conciliatorio y acepto en su totalidad el pago de las sumas ofrecidas por cada perjuicio solicitado toda vez que se ajusta al setenta por ciento (70%) de lo pretendido”

(...)

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada. Razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron (...)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el

tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el*

agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las

partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-líte, la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO y JOHN EDISON MONTAÑA FANDIÑO** otorgaron poder a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, facultándolo expresamente para conciliar.²*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder al abogado **JORGE IVAN REYES BARRERA** quien quedó debidamente facultado para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

² Folio 11.

³ Folio 430

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral de fecha 09 de febrero de 2017, folios 422 y 423, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO se desempeñaba como Cabo Primero adscrito al Batallón de Aviación No. 02 "ASALTO AEREO" haciendo parte de la tripulación del helicóptero con matrícula EJC – 2148.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 14 de junio de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 438 y 439 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS"⁴ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor

⁴ Folios 03-04.

DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO se desempeñaba como Cabo Primero adscrito al Batallón de Aviación No. 02 "ASALTO AEREO" haciendo parte de la tripulación del helicóptero con matrícula EJC – 2148.

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 64726 del 28 de marzo de 2016 celebrado ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**; **KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH**; **LORENZO MONTAÑA BARRETO**, **ANA CECILIA FANDIÑO** y **JOHN EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** quién pagará **-DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes..-**KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO**, en calidad de cónyuge del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. - **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH**, en calidad de hijo del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -para **LORENZO MONTAÑA BARRETO** y **ANA CECILIA FANDIÑO**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -**JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATEIALES:** Lucro cesante Consolidado y Futuro) Para **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de lesionado, la suma de \$221.824.670. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

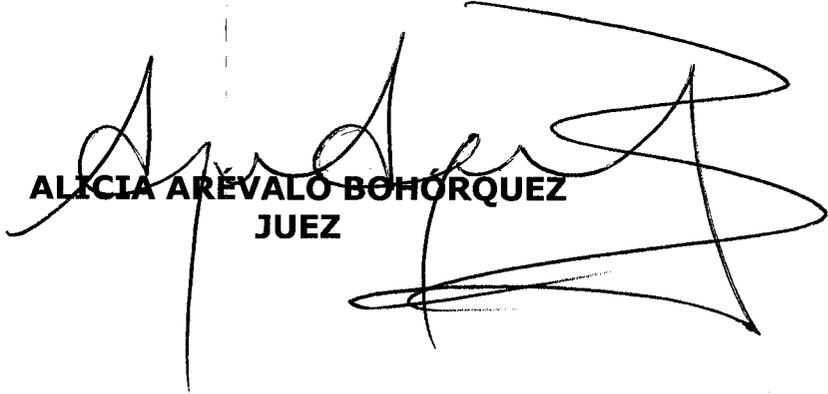
INTERNO: O-1074
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00216-00**
CONVOCANTE: JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha xx de ENERO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1074
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00216-00
CONVOCANTE: JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 15 de mayo de 2017 el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTIZ AVILAN**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales por las lesiones que padece el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** que le ocasionaron una disminución en su capacidad laboral.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes.

2.1 *El señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.508.498 de Cúcuta (Norte de Santander), quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros N°30 "CORONEL JOSÉ SALAZAR ARANA", con sede en Tibú (Norte de Santander).*

2.2 *El señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN**, el día 18 de octubre de 2016, se encontraba realizando un desplazamiento en área rural del municipio de Tibú (Norte de Santander) el cual fue ordenado por sus superiores, cuando sufre una caída con su armamento y equipo de campaña, sufriendo un trauma en su codo izquierdo.*

2.3. *El día 03 de mayo de 2016, el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN**, es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de los resultados de la Junta Medico Laboral 94487, la cual le determino una disminución de la capacidad laboral del 10%, lesión imputable a la prestación del servicio.*

2. PRUEBAS.

3.1. *Poder conferido por el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** obrando en calidad de víctima directa (fl.10)*

3.2. *Copia constancia expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros Número 30 (fl. 13).*

3.3. *Copia Acta Junta Medico Laboral N° 94487. (fl 11 a 13.)*

3.4. *Solicitud y concepto médico de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

3.5 *Admisión de la Solicitud de Conciliación presentada el día 15 de mayo de 2017, por el señor Johnny Alexander Ortiz (fl. 16)*

3.6. *Acta de Conciliación Extrajudicial del 25 de julio de 2017, celebrada por la Procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos (fl. 29 a 30).*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1074
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00216-00
CONVOCANTE: JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 15 de mayo de 2017 el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTIZ AVILAN**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales por las lesiones que padece el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** que le ocasionaron una disminución en su capacidad laboral.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes.

2.1 *El señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.508.498 de Cúcuta (Norte de Santander), quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros N°30 "CORONEL JOSÉ SALAZAR ARANA", con sede en Tibú (Norte de Santander).*

2.2 *El señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN**, el día 18 de octubre de 2016, se encontraba realizando un desplazamiento en área rural del municipio de Tibú (Norte de Santander) el cual fue ordenado por sus superiores, cuando sufre una caída con su armamento y equipo de campaña, sufriendo un trauma en su codo izquierdo.*

2.3. *El día 03 de mayo de 2016, el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN**, es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de los resultados de la Junta Medico Laboral 94487, la cual le determino una disminución de la capacidad laboral del 10%, lesión imputable a la prestación del servicio.*

2. PRUEBAS.

3.1. *Poder conferido por el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** obrando en calidad de víctima directa (fl.10)*

3.2. *Copia constancia expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros Número 30 (fl. 13).*

3.3. *Copia Acta Junta Medico Laboral N° 94487. (fl 11 a 13.)*

3.4. *Solicitud y concepto médico de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

3.5 *Admisión de la Solicitud de Conciliación presentada el día 15 de mayo de 2017, por el señor Johnny Alexander Ortiz (fl. 16)*

3.6. *Acta de Conciliación Extrajudicial del 25 de julio de 2017, celebrada por la Procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos (fl. 29 a 30).*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia de conciliación del día 25 de julio de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 15 DE MAYO DE 2017 pretende que la parte convocada:

PRIMERA: SE DECLARE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN.

SEGUNDA: CONDENAR EN CONSECUENCIA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, A PAGAR A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS :

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA EL SEÑOR JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN EN SU CONDICIÓN DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MÁXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B.1) AL SEÑOR JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MÁXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C,1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO LA SUMA DE SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (665.659) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C,2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (18.681.974) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACIÓN, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa (o por representante legal de la Entidad que representa), en relación con la solicitud incoada, quien

¹ F. 29 a 30

manifestó: El Comité de Conciliación, en sesión del día 29 de junio de 2017, decidió por unanimidad conciliar el caso bajo estudio por la teoría jurisprudencial del depósito, haciendo el siguiente ofrecimiento como política de defensa judicial:

Por perjuicios morales para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILÁN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMMLV.

Por daño a la salud: para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMMLV.

Por perjuicios materiales: para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, la suma de \$10.385.886,00

El pago de la presente conciliación No. OFI17-0023, de fecha 29 de junio de 2017 en 2 folios.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante quien manifiesta conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte convocada, se acepta en su totalidad la conciliación propuesta por el comité de la entidad convocada.

(...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al juzgado Administrativo de Bogotá (REPARTO) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** otorgó poder a los abogados **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, facultándolos expresamente para conciliar.²*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder al abogado **JORGE IVAN REYES BARRERA** quien quedó debidamente facultado para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

2 F. 10.
3 F. 24

Teniendo en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral de fecha 03 de mayo de 2017, folios 11 a 12, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

*En el presente asunto se observa que el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.508.498 de Cúcuta (Norte de Santander), quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros N°30 "CORONEL JOSÉ SALAZAR ARANA", con sede en Tibú (Norte de Santander).*

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 25 de julio de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 31 a 32 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.508.498 de Cúcuta (Norte de Santander), quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros N°30 "CORONEL JOSÉ SALAZAR ARANA", con sede en Tibú (Norte de Santander).*

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de la convocante y la entidad convocada de fecha 25 de julio de 2017, en la cual se concilió por:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, la suma de \$10.385.886.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del contrato ya mencionado, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del cumplimiento de una comisión conferida por la entidad a un funcionario de la misma, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN y La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 17-144 SIAF N°. 73456 del 15 de mayo de 2017 celebrado ante la Procuraduría ochenta y ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la parte convocante **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** quién pagará Por perjuicios morales para **JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILÁN**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMMLV.

Por daño a la salud: para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMMLV.

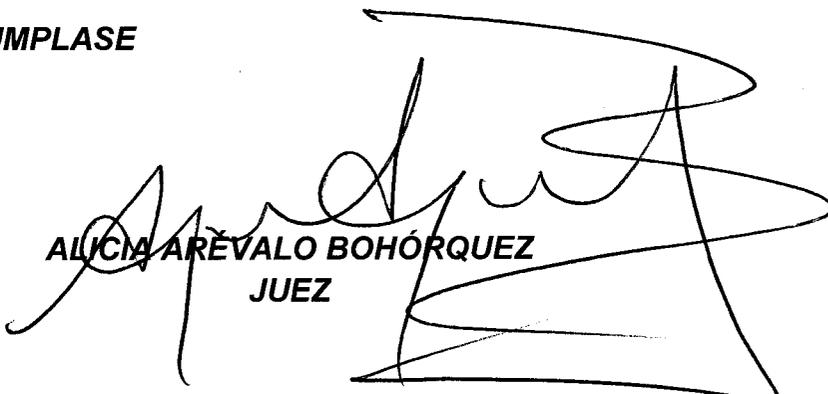
Por perjuicios materiales: para JOHNNY ALEXANDER ORTÍZ AVILAN, en calidad de lesionado, la suma de \$10.385.886,00.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario